



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN No. 0 2 6 - 2 0 2 0

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (en lo adelante MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la precitada Ley No. 37-17, el MICM tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 2, Párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de estas las actividades de distribución.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del MICM, dentro del ámbito de las competencias sustantivas de este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al MICM las



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6.1 del referido Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 1 de la Resolución No. 123-94 del diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), modificada por la Resolución No. 168-BIS-2000 del diez (10) de octubre de dos mil (2000), las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gasolina, gasoil, avtur y fuel oíl deben satisfacer una serie de criterios de cualificación, dentro de los cuales figura la exigencia de tener una o varias marcas registradas del o los productos a distribuir para que el consumidor esté informado de lo que está comprando y el requisito de contar con un mínimo de cuatro estaciones de su propiedad al momento de iniciar sus operaciones;

CONSIDERANDO: Que además de los requisitos obligatorios de cualificación y operación, exigidos por la Resolución 123 del 10 de agosto de 1994, y sus modificaciones de la Resolución 168-BIS-2000, las empresas que realizan las actividades de distribución mayorista de combustibles líquidos se encuentran sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 22, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuyo artículo 1 dispone que los distribuidores mayoristas sólo podrán distribuir y comercializar combustibles adquiridos a empresas importadoras autorizadas por el MICM y despachados desde una terminal o depósito de almacenamiento autorizados por el MICM, debiendo dichos combustibles encontrarse debidamente identificados con marcas registradas a su nombre en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca. Asimismo, el artículo 3 de la Resolución 22-13 establece que los distribuidores mayoristas de combustibles solo podrán distribuir o comercializar el producto a detallistas con los cuales mantengan un contrato vigente de suministro exclusivo de sus productos.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fue promulgada la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y falsificación de Productos Regulados, cuyo artículo 20 establece que "el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar -por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas";

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley 17-19 enumera las infracciones administrativas relativas a los hidrocarburos y su comercialización, y los numerales 5 y 14 del mismo artículo tipifican dentro de estas infracciones el "contravenir los términos del título habilitante respecto de la comercialización de hidrocarburos emitidos por el MICM" y "realizar cualquier actividad relacionada con la cadena de comercialización de hidrocarburos en virtud de una licencia, permiso o autorización no vigente";

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 152-2010 de fecha trece (13) de agosto del año dos mil diez (2010), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) otorgó la Licencia de Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos (Gasolina, Gasoil, Fuel-Oil, Avtur (Jet-A1) y AVGAS y Kerosene) a la razón social **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo Tercero de la Resolución No. 152-2010 precitada, la sociedad **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, quedaba obligada a "antes de iniciar sus operaciones en el país como distribuidora de combustibles, deberá remitir a este Ministerio, un informe detallado de las empresas y/o estaciones de servicios a las cuales suministrará combustibles, sean estas de su propiedad o de particulares y las garantías señaladas en el artículo UNICO.E de Resolución 168-Bis de fecha 30 del mes de octubre del año 2008";

CONSIDERANDO: Que en vista del mandato expreso de la Ley 17-19, y las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la urgente obligación de disponer y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos mínimos de cualificación exigidos por la normativa vigente a todos los actores de la cadena de comercialización de combustibles, incluyendo los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos;



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que, conforme se ha podido constatar mediante las evaluaciones realizadas y los informes técnicos rendido por la unidad sustantiva de este Ministerio, la empresa **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, ha aportado documentación justificativa de que ha estado realizando operaciones en el área de la distribución mayorista de combustibles líquidos durante los últimos tres años, por lo cual este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) entiende pertinente otorgar excepcionalmente a dicha empresa, un plazo único e improrrogable para completar el cumplimiento de los requisitos mínimos de cualificación contenidos en la Resolución 123-94 y sus modificaciones de la Resolución 168-BIS-2000 y el artículo tercero de la Resolución 152-2010, mediante la cual se otorgó a **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, la Licencia de Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos de manera condicionada;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTO: El Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al arquitecto Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES.

VISTO: El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del MICM.

VISTO: El Decreto No. 220-19 de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.

VISTA: la Resolución No. 123 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual se establecen los criterios de cualificación que deben ser cumplidos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de combustibles, y sus modificaciones contenidas en la Resolución No. 168-bis de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil (2000);

VISTA: la Resolución No. 168-BIS, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha 30 de octubre del año dos mil (2000), mediante la cual se modifican los literales A,B,C,E,K y L del artículo Primero de la Resolución No.123, del 10 de agosto de 1994;

VISTA: la Resolución No. 152-2010 de fecha trece (13) de agosto del año dos mil diez (2010), mediante la cual, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) otorgó la Licencia de Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos (Gasolina, Gasoil, Fuel-Oil, Avtur (Jet-A1) y AVGAS y Kerosene) a la razón social **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**.

VISTA: la Resolución No. 22, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013);

VISTA: la Resolución No. 69-17, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles, y sus modificaciones contenidas en la Resolución No. 327, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018);

VISTA: La copia fotostática del formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-011-4220, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y la copia fotostática de la comunicación de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, debidamente representada por el señor Héctor Ramírez Melo, actuando en su calidad de presidente, solicita la renovación de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos.

VISTA: La copia fotostática de la factura válida para crédito fiscal NCF: A01002001010000, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), expedidos a favor de la sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, por concepto de solicitud de renovación de la Licencia de Distribución Mayorista de Combustibles Líquidos, por un monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00).

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, a saber: estatutos sociales de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016); acta y nómina de la asamblea general ordinaria anual celebrada en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017); certificado de Registro Mercantil No. 91765SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de nombre comercial No. 176382 "ECO PETROLEO DOMINICANA" emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); certificado de marca figurativa No. 194409 "DISEÑO DE TORTUGA (FIGURATIVA)" emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0219953109995, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la que se acredita la inscripción de la sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)** al Registro Nacional de Contribuyentes.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0219952007616 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)** se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1340084 expedida electrónicamente por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por la firma de auditoría Baker Tilly, a los estados financieros de la sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecisiete (2017); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018);

VISTA: La copia fotostática de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros emitida por la empresa aseguradora Seguros Sura, a favor de la sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**.

VISTA: La copia fotostática del contrato exclusivo de suministro de hidrocarburos suscrito entre la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. y la sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, la empresa **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, debidamente representada por el señor Víctor Pimentel, en su calidad Gerente Administrativo, comunica a este Ministerio las cantidades de combustibles transportados durante el año dos mil dieciocho (2018).

7



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la sociedad **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, debidamente representada por el señor Héctor Ramírez Melo, actuando en calidad de presidente, informa que posee un contrato de servicio de transporte con la sociedad comercial Sodetransp, S.R.L.

VISTA: La copia fotostática de la Resolución No. 164-2012, de fecha trece (13) de julio de dos mil doce (2012), que otorga a la sociedad comercial **SODETRANSP, S.R.L.** la Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo (Gasolina, Gasoil, Fuel Oil y Avtur).

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la sociedad **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, debidamente representada por el señor Héctor Ramírez Melo, actuando en calidad de presidente, informa que no opera estaciones de expendio de combustibles, debido a que funciona a través de licenciamiento de la marca a terceros.

VISTA: La copia fotostática de las facturas tanto de las ventas como de las compras de combustibles realizadas por la sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)** lo que evidencia la operatividad de la sociedad.

VISTA: La copia fotostática de la certificación de fecha dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, mediante la cual se certifica que la sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)** es la suplidora de combustible de ochenta y una (81) estaciones de expendio y que no posee estaciones propias ni arrendadas.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 7234 de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección de Combustibles reenvía el expediente a la Dirección Jurídica, para fines de evaluación de conformidad legal con la normativa vigente, al tiempo que expresa su no objeción a la renovación condicionada de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos a favor de la sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A.**

VISTA: Toda la documentación que conforma el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER, como al efecto **DISPONE**, la renovación condicionada de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos (Gasolina, Gasoil, Fuel-Oil, Avtur (Jet-A1), AVGAS, Kerosene) otorgada a la razón social **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-30-71483-5, mediante la Resolución No. 152-2010 de fecha trece (13) de agosto del año dos mil diez (2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR como al efecto **OTORGA** a la sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, los siguientes plazos para el cumplimiento, con carácter único e improrrogable, de los requisitos de cualificación de la Licencia de Distribución Mayorista de Combustibles Líquidos que se consignan a continuación:

- 1) Un plazo de doce (12) meses, a partir de la fecha de la presente resolución, para formalizar la adquisición de cuatro (4) estaciones de expendio de combustibles líquidos en operación y así completar el requisito mínimo de titularidad de cuatro (4) estaciones de expendio de combustibles líquidos en operación, exigido por la Resolución 123-94. Las estaciones de expendio deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Estaciones, conforme a los requisitos de la Resolución 74-17 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PÁRRAFO: El no cumplimiento de los requisitos de cualificación dentro de los plazos excepcionales previstos por el presente artículo será pasible de la aplicación del régimen de sanciones previsto por los artículos 20 y siguientes de la Ley 17-19 sobre Comercio Ilícito, los artículos 10 y 11 de la Ley No. 37-17 Orgánica del MICM y cualquier otra normativa aplicable.

ARTÍCULO TERCERO: La renovación otorgada mediante la presente resolución tendrá un período de vigencia condicionada de un (1) año contado a partir de esta fecha, quedando sujeto al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el artículo segundo numeral 1) de la presente Resolución.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

PÁRRAFO I: Las condiciones técnicas y jurídicas de la sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)** para continuar operando la licencia de distribución mayorista renovada condicionalmente mediante la presente resolución, serán evaluadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, a través de sus unidades operativas y consultivas, al vencimiento del término de vigencia de los plazos establecidos en el artículo segundo numeral 1) de la presente Resolución.

PÁRRAFO II: La sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)** deberá solicitar la renovación de su licencia por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente resolución, sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el artículo segundo numeral 1) de la presente Resolución.

PÁRRAFO III: Los montos correspondientes a la renovación anual o cualesquiera que apliquen por concepto de cesión, traspaso o cambio en el registro, serán responsabilidad de la sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, cuyo pago será regido de acuerdo a los cargos y procedimientos vigentes al momento de la solicitud de que se trate.

ARTICULO CUARTO: La sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, sólo podrá distribuir los combustibles señalados en el presente artículo a través de unidades de transporte de su propiedad o contratadas, que se encuentren regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que garanticen la integridad del sistema de comercialización.

ARTÍCULO QUINTO: El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, a través de sus dependencias, realizará la evaluación y fiscalización de las operaciones de la sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad de los combustibles a ser distribuidos y las condiciones de seguridad de las unidades de transporte, incluyendo las operaciones de carga y descarga de combustibles, los depósitos y los tanques de combustibles, las estaciones de expendio y, el cumplimiento de la Resolución de la No. 22 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria y Comercio y MIPYMES, así como cualquier otra normativa que regule este tipo de actividad.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

ARTICULO SEXTO: La licencia renovada condicionalmente mediante la presente resolución no podrá en ningún caso ser cedida ni transferida a terceros, sin la previa autorización del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el cual deberá evaluar previamente si el cesionario cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en la normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la razón social **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma relacionada con la actividad de distribución en cuestión o las normas de seguridad requeridas para este tipo de actividades; al amparo de las leyes Nos. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión o ruptura de los sistemas de transporte y distribución al por mayor, provocados por malas prácticas de operación o negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad comercial **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, estará obligada a contratar y mantener vigente las pólizas de seguros requerida para este tipo de licencia, que abarque todas las posibilidades de riesgo y responsabilidad de indemnización a terceros; las cuales deberán ser depositadas ante este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, a través de la Dirección de Combustibles.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad comercial **ECO PETROLEO**



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM), a fin de garantizar el estricto cumplimiento de la presente resolución, así como la observancia de las normas de calidad, procedimientos, equipos y una comercialización segura en los combustibles.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Conforme a los términos de la Resolución No. 69 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Resolución No. 327 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles, tabla I, ordinal D, numeral 54, el monto a pagar por la razón social **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, por concepto de renovación de la **LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE)**, es de **DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00)**.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES; en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **ECO PETROLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, proceda a retirar copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios señalados en el artículo anterior.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

ARO. NELSON TOCASSINO
MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO Y MIPYMES

